



Corte Superior de Justicia de Lima
Octavo Juzgado Civil Sub especializado en lo comercial

Expediente N° : 07395-2014-0-1817-JR-CO-08
Materia : Indemnización

Resolución N°: Cuarenta (40)

Miraflores, veintitrés de diciembre del dos mil veintidós.-

SENTENCIA

Puesto a despacho en la fecha:

Materia

A través del presente proceso se persigue determinar si procede se disponga por el Juzgado, el pago por parte de la empresa Manpower Perú S.A., de la suma ascendente a Quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres dólares americanos con siete centavos de dólar, por concepto de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados mediante el siniestro de hurto de concentrado mineral acaecido el 21 de agosto del 2011 en las instalaciones de la empresa Minas Buenaventura S.A.A., indemnización que fuera ya honrada por la demandante El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, a la empresa asegurada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y que en uso de su derecho de subrogación legal, hace valer a través de este proceso.

Pretensión

Se haga el pago de la suma de dinero ascendente Quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres dólares americanos con siete centavos de dólar más intereses legales, costas y costos.

Tramitación del proceso

- El 17 de julio del 2014, la empresa Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros interpone demanda de Indemnización, la misma que dirige contra Manpower Perú S.A. y la empresa Interandina de Seguridad SAC.
- El auto admisorio de demanda fue expedido el 25 de julio del 2014.
- Se declaró Concluido el proceso sin declaración sobre el fondo respecto a la co demandada Interandina de Seguridad SAC. a través de la resolución seis.



- La empresa demandada Manpower Perú S.A. fue declarada en situación procesal de Rebeldía y asimismo se declaró Saneado el Proceso mediante resolución siete de fojas trescientos cincuenta y cinco.
- No se fijaron puntos controvertidos, debiéndose tener en cuenta que, los medios probatorios admitidos consistieron en documentales, por lo que una vez que fueron remitidos los informes solicitados, se emitió sentencia el día 06 de julio del 2016.
- El 16 de mayo del 2017, la Segunda Sala Civil sub especialidad Comercial de esta Corte Superior declaró nula la sentencia emitida en primera instancia.
- El 10 de abril del 2018 se dictó sentencia, declarando Infundada la demanda.
- El 19 de noviembre del 2018, la Segunda Sala Civil sub especialidad Comercial confirmó la sentencia emitida.
- El 11 de mayo del 2021, se declaró Fundado el recurso de casación; Nula la apelada e insubsistente la sentencia apelada y Ordena que la jueza del octavo Juzgado Civil sub especializado en lo Comercial emita nuevo fallo.
- El 16 de agosto del 2022 se señala fecha para informe oral y recibo el mismo, el estado del proceso es el de emitir sentencia.

Parte Considerativa

2. Fundamentos

El conflicto de intereses a dilucidarse

“Establecer si se ha configurado responsabilidad civil que de origen al pago de una indemnización por parte de Manpower Perú S.A. por siniestro de hurto de concentrado de mineral ocurrido el 21 de agosto del 2011 en las instalaciones de la Compañía Minera Buenaventura S.A.A. como consecuencia de la comisión de actos delictivos de un trabajador de la demandada”

“Determinar si Manpower Perú SAA debe hacerse cargo de la indemnización que ya ha cancelado la empresa aseguradora y que a través de este proceso, ejerce la subrogación legal”

3. Análisis de los argumentos presentados por las partes

- 3.1. Señala la actora que, con la empresa Compañía de Minas Buenaventura SAA celebró un contrato de Seguro de Deshonestidad por el cual su empresa aseguraba a la misma respecto a daños que le fueran ocasionados como consecuencia de robos y/o asaltos perpetrados por trabajadores propios o bajo tercerización que afecten sus activos fijos.



- 3.2. La empresa asegurada, sufrió el hurto de 120 TM de concentrado mineral de plomo-plata, el cual fue sustraído por los trabajadores de las demandadas Manpower e Interandina de Seguridad S.A.A., quienes perpetraron el hecho en la Unidad Minera Uchucchacua, provincia de Oyón, departamento de Lima. Las investigaciones policial y fiscal establecen que el delito fue realizado por trabajadores de las demandadas, quienes laboraban en la Planta de Buenaventura bajo contratos de intermediación laboral.
- 3.3. La empresa Buenaventura realizó el reclamo de las responsabilidades a las empresas ahora demandadas, las mismas que no han cumplido con pagar la indemnización solicitada, por lo que, la asegurada empresa Buenaventura solicitó a Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, el pago de la indemnización pactada en el Seguro de Deshonestidad.
- 3.4. Habiendo efectuado el pago a la asegurada Buenaventura, se ha producido la Subrogación legal con arreglo al Código de Comercio, por lo que la ahora demandante se ha subrogado en los derechos de Buenaventura en contra de las co demandadas a fin que las mismas cumplan con indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el hurto de concentrado mineral.
- 3.5. La demandada Manpower Perú S.A. fue declarada rebelde mediante resolución siete del 30 de abril del 2015.

En primera instancia se ha emitido las sentencias de fecha 06 de julio del 2016 la misma que declaro Fundada la demanda incoada, sentencia u fuera declarada nula por la Segunda Sala Civil sub especialidad Comercial de Lima, el 16 de mayo del 2017.

El 10 de abril del 2018 se dictó una segunda sentencia de primera instancia, en atención a las consideraciones señaladas por la Segunda Sala Civil Comercial, declarando Infundada la demanda, resolución que fuera confirmada por la superior el grado, el 19 de noviembre del 2018.

El 11 de mayo del 2021, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Republica, declaro Fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante y declaro Nula la sentencia de vista e Insubistente al apelada del 10 de abril del 2018; ordenando al Juez del Octavo Juzgado Civil sub especialidad Comercial de Lima emita nuevo fallo conforme a las disposiciones de dicha ejecutoria suprema.

- 3.6. La casación de fecha 11 de mayo del 2021¹ señala lo siguiente:
 - El análisis que debe efectuarse no es si la empresa demandada había perdido “capacidad de control en relación a sus actividades”, sino si al

¹ 826 a 837.



colocar a dichas personas dentro de determinada empresa s e propicio que pudieran cometer el acto ilícito.

- Las preguntas que debe responderse es si en un contrato de intermediación laboral resulta factible que el tercerista envié cualquier trabajador a su contratada, se debe hacerse (y se hizo) un análisis previo sobre a quienes enviaba, si debe responderse por colocar a determinada persona en una situación que si no hubiera existido no le hubiera permitido realizar el acto ilícito;
- Si la expresión “daño” puede entenderse (dentro del contexto aquí señalado) de manera limitada.
- Tener en cuenta otros criterios que surgen de la buena fe y la común intención de las partes con relación a las cláusulas contractuales suscritas por Manpower y a las suscritas por Interandina de Seguridad S.A.C., mas allá de una interpretación literal.

3.7. El presente proceso versa sobre el ejercicio del derecho de subrogación legal ejercido por la demandante el Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y de Reaseguros respecto a la indemnización otorgada por esta empresa a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse producido el siniestro de hurto de 120TM de concentrado mineral de plomo-plata, el mismo que fuera sustraído por trabajadores de las demandadas Manpower Peru S.A. e Interandina de Seguridad S.A.C.;

3.8. En el escrito de demanda, señala la accionante, los autores del robo emplearon un cargador Caterpillar de propiedad de la empresa Buenaventura, con el cual, cargaron el mineral en camiones y así lograron retirar una cantidad tan sustancial del mineral. Refiere que el cargador frontal debe ser operada por una persona con conocimiento especializado, a lo que agrega que es extraño que los ladrones supieran de la disponibilidad logística para llevar a cabo dicho hurto.

3.9. En las páginas 54 a 61 se tiene que los señores Travezaño Porras Víctor y Flores Toro Juan Enrique aceptaron los hechos que se le imputan y relacionados con el hurto a la empresa Buenaventura y que fuera objeto de indemnización al producirse el siniestro cubierto por póliza de seguro de Deshonestidad.

La persona de Travezaño Porras Víctor participo como operador de cargador frontal, con el cual cargo tres camionetas tráiler.

Por lo tanto, está acreditado que esta persona participó en el hurto de mineral.

3.10. En la página 63 aparece el Contrato de Intermediación Laboral suscrito por la empresa Compañía de minas Buenaventura S.A.A.

A través de este contrato, la empresa Compañía de minas Buenaventura S.A.A solita a la ahora demandada poner a su servicio personal para desarrollar los ámbitos de su actividad económica.



En el Anexo A de dicho contrato aparece el nombre de la persona de Travezaño Porras Víctor, por lo tanto se infiere que este trabajador a prestar un servicio especializado, participo en el hurto de 120 TM de mineral de fecha 21 de agosto del 2011.

Según lo pactado en el contrato precitado, el trabajador referido mantenía vínculo laboral vigente con la co demandada Manpower².

- 3.11. Ahora bien, se aprecia de la lectura de la cláusula de Antecedentes, que la empresa Buenaventura requería para el desarrollo de sus actividades mineras, personal destacado a fin de realizar trabajos de carácter temporal, complementario y/o de alta especialización, como es en el presente caso, el de un Operador de cargador frontal

La empresa Buenaventura a dichos efectos contrato a una empresa especial de servicios de Intermediación Laboral debidamente registrada, y a ello de conformidad con la ley 27626.

Conforme al artículo 11.2° de la ley 27626, las empresas de servicios complementarios (en este caso Manpower), colabora con las empresas usuarias (Buenaventura), para desarrollar actividades accesorias no vinculadas al giro del negocio de las mismas.

Conforme se aprecia y se ha señalado también en el punto 2.4 del contrato de intermediación laboral, existía vínculo laboral entre el participante del hurto y la empresa demandada Manpower.

- 3.12. Asimismo se tiene de la cláusula cuarta del tantas veces mencionado contrato de intermediación laboral que, la empresa Manpower tenía como obligación proveer y administrar adecuada y oportunamente de personal que requiera la usuaria.

Por tanto, teniendo en consideración que el objeto de la empresa que presta servicios bajo el régimen de intermediación laboral es proveer de trabajadores a una empresa usuaria en forma temporal o complementaria o de especialización; manteniendo vínculo laboral con los trabajadores que destaca para realizar las labores complementarias; es evidente que el personal a destacar a la empresa usuaria debe reunir idoneidad, tanto profesional como moral para desempeñarse en el ejercicio de la labor que s ele encomienda.

La empresa demandada Manpower Peru S.A., habiendo sido declarada en rebeldía, no ha acreditado dicha idoneidad, ni técnica (certificados de estudios de centros técnicos superiores, certificados de trabajo de empresas de reconocido prestigio en el ámbito local y nacional) ni moral (con certificados de

² Página 64.

antecedentes policiales, penales y judiciales, referencia de empleadores precedentes).

Debe anotarse que no ha presentado ni la ficha técnica, informe de evaluación ni currículum vitae del personal destaca pese a que tal era su obligación pactada en el punto 4.6. del contrato de intermediación laboral. Tampoco la demandada Manpower ha acreditado haber cumplido con los procesos de verificación de antecedentes laborales del personal destacado.

Estas calificaciones son indispensables, toda vez que el objeto de su existencia es proveer de servidores a otras empresas, siendo que ellos dan fe de la idoneidad de las personas que destinan a prestar los servicios complementarios.

- 3.13. Como se aprecia en el presente proceso, por un lado, la parte demandada no ha acreditado haber llevado a cabo un proceso de selección adecuado que permita ofrecer el perfil de trabajos exigido por la empresa Buenaventura y por otro lado, está acreditado que el personal, destacado por la empresa Manpower es el que participo en el hurto de 120 TM de mineral en el año 2011.

En consecuencia, al no haber existido una adecuada selección de personal para ser destacado a servir en actividades complementarias a la empresa Buenaventura se tiene que, esta negligencia es atribuible a la empresa Manpower Peri S.A.

- 3.14. En este sentido, y siendo la empresa Manpower la empresa empleadora de los servidores que ocasionaron el daño, son responsables al no haber realizado una adecuada selección del personal a destacar, y por lo tanto, responsables del daño en que se ha ocasionado a la empresa Buenaventura al no haber destacado para la prestación de un servicio complementario, a una persona idónea desde el plano moral, ya que faltó a la confianza de la usuaria al participar en un hecho delictuoso.
- 3.15. Ahora bien, en este contexto, en el análisis de la responsabilidad de la empresa que ofrece servicios de intermediación laboral, se tiene que al no haber ofrecido personal idóneo para la prestación de servicios para la cual fue contratada, y haberse ocasionado un daño; nos encontramos ante los elementos de la responsabilidad contractual: el factor de atribución es la conducta culposa al no acreditar diligencia al contratar personal a destacar; el daño se produce con el hurto y su cuantificación; siendo que la relación de causalidad es la adecuada entre el hecho de no haber realizado una selección adecuada de personal y el hurto suscitado.
- 3.16. Finalmente, de la lectura de la cláusula décimo quinta³ del contrato de intermediación; De la responsabilidad por daños, se tiene que, la demandada Manpower se comprometió a asumir cualquier accidente o **daño** que pudiera

³³ Página 73.



ocasionar el personal destacado que intervenga en el presente contrato dentro de las instalaciones de la usuaria.

De lo que ha sido objeto de análisis a lo largo de esta resolución se tiene que, el daño ocasionado, si bien es cierto, no se ha producido en la ejecución de la prestación de servicios encomendada a los servidores destacados; puesto que fue realizado en horas de la madrugada; también lo es que, la empresa que ofrece servicios de intermediación laboral ofrece los servicios de personal para que labore dentro del centro de trabajo o de operaciones de la usuaria, que es también conocido como un contrato de descentralización laboral entre la empresa usuaria y la entidad de intermediación; por lo tanto, al ser atribuible la responsabilidad por la contratación y destaque de personal no idóneo para la prestación de los labores requeridas, el daño que ocasione dicho personal, dentro o fuera del horario de trabajo y dentro de las instalaciones de la empresa usuaria; debe ser resarcido por la empresa que presta los servicios de intermediación y es así, como el daño pactado en la cláusula décimo quinto, debe ser interpretado, es decir, en el contexto de la ejecución de la relación de intermediación desde el momento de la selección respecto a la idoneidad del personal que destaca y su desenvolvimiento durante la vigencia del contrato; por lo tanto, la demanda incoada debe ser amparada.

Por estos considerandos y con arreglo al artículo 1219° inciso 1 y 3° del Código Civil:

Decisión

Declarando **FUNDADA** la demanda incoada en fojas 189 y siguientes, con costas y costos.-

En los seguidos por Pacífico Peruana Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros sobre Indemnización.